

Manizales, 08 de agosto de 2025

Señor
Juez (a) del Circuito (reparto)
E.S.D.

ACCIONANTE: Viviana Marcela Gómez Ballesteros

ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y al trabajo

Referencia: Acción de tutela.

Viviana Marcela Gómez Ballesteros identificada con cédula de ciudadanía domiciliada en Manizales, Caldas, acudo ante su honorable despacho de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, solicitando la protección de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos (artículo 125 de la constitución política) , igualdad (art. 13 constitucional), al trabajo (art. 25 constitucional), vulnerados por la Fiscalía general de la nación y la unión temporal convocatoria FGN 2024, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

En dicho acuerdo se cita que el Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2° define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación

como (...) “Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales” (negrita agregada como énfasis).

Por su parte, el artículo 7° del mismo Decreto Ley, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: “1) Grupo de Fiscalía, integrado por empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Fiscales; 2) Grupo de Policía Judicial, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Policía Judicial; y, 3) Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía”.

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos “podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

2. La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”. En virtud de lo establecido en los artículos 7 del

Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para este Concurso de Méritos, “el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de Fiscalía, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área Gestión y Apoyo Administrativo, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad; empleos detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE.”

3. Al llegarse posteriormente en el mes de mayo de 2025, las fechas para efectuarse las inscripciones para ingresar por concurso, opté por inscribirme para concursar en modalidad de ingreso, al cargo de ASITENTE DE FISCAL II, en el cual me encuentro de manera provisional desde el 15 de marzo de 2024.

4. Posteriormente al publicarse la lista de admitidos y no admitidos, aparecí como NO ADMITIDO, pues según los organizadores del concurso accionado el único documento acreditado fue el del título de abogado y por lo tanto no se cumplía con los requisitos exigidos para demostrar la experiencia para el cargo.

5. Estando dentro del término el día 04 de julio se presentó Recurso de reposición en el que se anexaron capturas de pantalla que demostraban el cargue de los documentos relacionados con la educación y con la acreditación de la experiencia así:

Imagen 1. Cargue documentos relacionados con la educación.

6. Al dar respuesta la organización del concurso FGN 2024, en oficio de julio de 2025, el cual fue publicado en la página SIDCA 3, el señor Fridole Ballén Duque quien al parecer funge como Coordinador General del concurso de méritos FGN 2024, despacha de manera negativa mi reclamación, aludiendo ahora que, la plataforma no presentó ninguna inconsistencia y que los documentos adjuntados a la plataforma no fueron cargados en debida forma, máxime cuando se siguieron todos los pasos establecidos en el reglamento del concurso de méritos para el cargue de la información y cuando los mismos fueron validados por el aspirante uno a uno aunque exhiben fotografía del cargue del documento, aluden que según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto. (Ver evidencia documental Respuesta reclamación). Nada más falso señor Juez y de ahí la falsa motivación del Coordinador del concurso. para no admitirme la mismo, de manera arbitraria e injusta violando el debido proceso y el derecho a la defensa pues contra dicha respuesta no procede recurso alguno. Y sostengo que es falso pues tal como se aprecia en las pruebas aquí allegadas que desde un comienzo si allegue las constancias laborales de experiencia y estudios realizados, por lo que la falta de claridad respecto de este documento en un comienzo malintencionadamente negaron por dicha vía mi admisión, pero al ver que si reúno los requisitos optan por aducir ahora que no allegué documento alguno.

Ahora bien, para este caso en concreto la acción de tutela resulta procedente como mecanismo para defender los derechos que se han desconocido de la suscrita.

La subsidiariedad, como requisito que rige la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, exige que quien estima vulnerados sus derechos fundamentales no cuente con otros mecanismos judiciales para buscar su defensa, o que, a pesar de la existencia de esas alternativas, no resulten lo suficientemente eficaces para resolver el asunto, o se esté frente a la inminencia de un daño irremediable que podría consumarse mientras se resuelven las acciones ordinarias.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, precisada en sentencia SU067 de 24 de febrero de 2022, ha expuesto:

“(…) «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»⁷. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»⁸, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» (...).”

Pero la Corte Constitucional, en la misma providencia, reiteró que

96. “Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito¹⁰. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Más adelante, la Corte Constitucional definió los “*supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos*”, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «*i*) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; *ii*) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y *iii*) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental». (...).”

En el caso en concreto aunque en principio las inconformidades podrían promoverse a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, alternativas todas reguladas por los artículos 13, 74, 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(Ley 1437 de 2011), resulta evidente que las mismas resultas ineficaces por la demora en su trámite más aun cuando las pruebas de la convocatoria de la Fiscalía será el 24 de agosto de 2025.

Inclusive si se solicitaran medidas cautelares desde el inicio para evitar el daño potencial que amerite decretarlas (artículo 233 del CPACA); con las mismas no sería posible conseguir la protección preliminar de derechos fundamentales pues la admisión de una demanda administrativa tarda alrededor de dos a tres meses.

PRETENSIONES.

1. Tutelar mis Derechos Fundamentales Debido proceso (artículo 29 de la constitución política), acceso a cargos públicos (artículo 125 de la constitución política), e igualdad (13 de la constitución política) y al trabajo (art. 25 constitucional).
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) realizar la evaluación de mi experiencia profesional y demás para ser admitido y permitirme presentar las pruebas escritas.

MEDIDA PROVISIONAL.

Como medida provisional solicito al señor Juez ordenar, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) habilite y permita mi presentación de la prueba escrita la cual se va a realizar el próximo 24 de agosto de 2025, ello mientras se decide el empeño tutelar invocado

PRUEBAS.

1. Aporto certificados de experiencia laboral y acreditación de educación.
2. Aporto pantallazos de SIDCA 3 en donde se evidencian los documentos cargados a la plataforma.

JURAMENTO.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, y procede cuando no exista ningún otro medio que permita proteger estos derechos, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aun cuando existan otros medios de protección. Sin embargo, este mecanismo de amparo constitucional solo puede ser solicitado una sola vez por los mismos hechos, de lo contrario se tomará como una actuación temeraria o de mala fe, en la que se está abusando de un derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Por lo anterior, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, corresponde a un juez con categoría circuito conocer del mecanismo constitucional invocado.

NOTIFICACIONES

VIVIANA MARCELA GÓMEZ BALLESTEROS